



Recurso de Revisión: RRA 707/24

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaria de Gobierno

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de diciembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 707/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 13 de septiembre de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través de correo electrónico, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

INTERPONGO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DIRIGIDA AL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO: "SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA".

Solicitando tenga a bien proporcionar la información referente a un **EX SERVIDOR PÚBLICO:**

DE NOMBRE: ROBERTO DIEGO LÓPEZ HERNÁNDEZ,



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Quien trabajó para la **"SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO"**,
**AHORA DENOMINADA SECRETARÍA DE GOBIERNO, EN EL PERIODO
DEL 16 DE JUNIO DE 2017 AL 31 DE ENERO DE 2018, solicitándole tenga
a bien informar lo siguiente:**

1. La fecha de ingreso o alta en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. **Justificando dicha información con el documento idóneo.**
2. El cargo u cargos que desempeñó para la Secretaría General de Gobierno.
Nota: si son dos o más cargos, especificar el periodo de tiempo de cada uno de ellos. Justificando dicha información con el documento idóneo.
3. El Sueldo y demás prestaciones (aguinaldo, bonos, emolumentos, o cualquier otra prestación que haya percibido como Trabajador de la Secretaría General de Gobierno) lo que deberá informar sin siglas, claves ni abreviaturas. De igual manera informe de manera detallada las deducciones que le fueron efectuadas al ex servidor público durante el periodo que trabajó para dicha secretaría. **Justificando dichas percepciones y deducciones con los documentos idóneos.**
4. Informe el número de quincenas pagadas al ex servidor público, la fecha de pago de cada una de ellas, la forma de pago y la cantidad pagada. **Justificando dicha información con los documentos idóneos.**
5. Informe si dicho servidor público **rindió declaraciones de situación patrimonial** durante el periodo que laboró para la Secretaría General de Gobierno, en caso de ser afirmativa la respuesta, remita la documentación idónea que justifique su respuesta y en caso de que no hubiera rendido declaración alguna justifique con los documentos idóneos la sanción impuesta al ex servidor público por tal omisión.
6. Informe la fecha de baja y el motivo de su baja para la Secretaría General de Gobierno. **Justificando dicha respuesta con la documentación idónea.**

De igual forma, adjunto a la solicitud de información se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia de la credencial de la persona solicitante emitida por el Instituto Nacional de Electoral.
2. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la parte recurrente.
3. Copia del oficio número PJE0/CJO/722/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, signado por el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, dirigido al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca.
4. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0452/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca y dirigido al Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro.

5. Captura de pantalla de la PNT del apartado de Remuneración Bruta y Neta del puesto de Coordinación de Enlace y Gestión por el período del 01/10/2017 al 31/12/2017.
6. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DHR/USP/DSP/0302/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el Jefe de Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración y dirigido al Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

De las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre, mismo que en la parte sustantiva señala:

En atención a su solicitud de información presentada mediante vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado a través del oficio SDP/DEI/UT/0100/2024, el cual se adjunta en archivo.pdf.

Adjunto al correo se encontraron las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SDP/DEI/UT/0100/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante, mismo que en la parte sustantiva señala:

En atención a su solicitud de información presentada mediante vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado en los siguientes términos:

[Transcripción de la solicitud de información]

RESPUESTA: Hago de su conocimiento que adjunto al presente, oficio número SEGO/DA/DRH/1153I2024, de fecha 23 de septiembre de 2024 y firmado por la C. Karina Danae Pineda Velasco; Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual le da atención a su solicitud de información recibida vía correo electrónico

2. Copia del oficio número SEGO/DA/DRH/1153/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, signado por la Directora Administrativa y dirigido al Director de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo en la parte sustantiva señala:

En atención a su oficio N° SDP/DEI/UT/094/2024, de fecha 19 del presente mes y año, mediante el cual remite la solicitud de información de fecha 13 de septiembre de 2024, recibida vía electrónica, por medio de la cual [REDACTED] solicita

información del ciudadano Roberto Diego López Hernández; por este medio anexo la siguiente información:

- 1.- Formato de alta y nombramiento del ciudadano Roberto Diego López Hernández, quien laboró para la Secretaría de Gobierno del 16 de junio de 2017 al 31 de enero de 2018.
 - 2.- El cargo que ocupó fue el de Jefe de Departamento de Atención Gubernamental, así como lo indica el nombramiento
 - 3.- Referente al sueldo y demás prestaciones, remito el listado de nomina del 16 de junio de 2017 al 31 de enero de 2018, donde se reflejan percepciones y deducciones salariales, correspondientes.
 - 4.- En cuanto a las quincenas pagadas, se le realizaron vía electrónica 15 pagos a partir del 16 de junio de 2017 al 31 de enero de 2018. Se adjuntan sobres de pagos.
 - 5.- Respecto a la Declaración de situación patrimonial, no se cuenta con dicha información al no ser competencia de esta Secretaría de Gobierno .
 - 6.- La fecha de baja fue el 31 de enero de 2018 y el motivo de su baja al cargo que desempeñó, lo refiere en su escrito de renuncia de fecha 15 de enero de 2018.
3. Copia en versión pública del Formato de Propuesta para Dependencias emitido por la Secretaría de Administración.
 4. Copia en versión pública del nombramiento como Jefe de Departamento 17A, de la Secretaría de Administración, de fecha 1 de junio de 2017.
 5. Documental consistente en 11 fojas correspondientes al listado de nómina en versión pública.
 6. Copia del Aviso de Baja laboral emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno.
 7. Copia en versión pública de la carta de renuncia de fecha 15 de enero de 2018.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

Con fecha 9 de octubre de 2024, fue presentado un recurso de revisión de manera física en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, mismo que fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), adjuntando escrito en el que manifestó, lo siguiente:

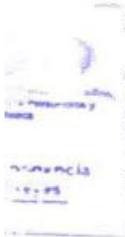
MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024, el suscrito presentó una Solicitud de Acceso a la información a través del correo electrónico sego.utransp@oaxaca.gob.mx de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, respecto de un ex servidor público que trabajó para la entonces Secretaría de Gobierno, para lo cual el suscrito le proporcione los datos de



2.- CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno notificó al suscrito la respuesta emitida por el **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO** MTRO. FERMIN RODRIGO AYORA ARROYO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO **SDP/DEI/UT/0100/2024 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**. Que a la letra dice:

"En atención a su solicitud de información presentada mediante vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado en los siguientes términos:



...
...
...

RESPUESTA: Hago de su conocimiento que adjunto al presente, oficio número **SEGO/DA/DRH/1153/2024**, de fecha 23 de septiembre de 2024 y firmado por la C. Karina Danae Pineda Velasco; Directora Administrativa de la Secretaria de Gobierno, mediante el cual le da atención a su solicitud de información recibida vía correo electrónico."

DE LA RESPUESTA QUE EMITE LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA MEDIANTE OFICIO SEGO/DA/DRH/1153/2024 Y LA CUAL REMITE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO OBJETO LA INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- 1. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE INSERTA EN EL MARGEN DERECHO DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REMITE CON SU RESPUESTA QUE A LA LETRA DICE:**



"En términos de lo que disponen los artículos 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, se procede a testar los siguientes conceptos: 1.- Número de Seguridad Social. 2.- CURP 3.-RFC 4.- Descuento Judicial. 5.- Firma.

Objeto dicha clasificación de la información toda vez que si bien es cierto es información que puede considerarse como sensible, en la solicitud de acceso a la información que el suscrito presentó con fecha trece de septiembre del presente año acreditó el interés jurídico que tiene con relación a la información solicitada y **bajo protesta de decir verdad** el suscrito requiere esta información ya que tiene un expediente radicado bajo el número **833/2002** ante el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro en contra del ex servidor público del cual se le solicitó dicha información.

Información que requiero sea desclasificada para que el suscrito esté en posibilidad de promover la **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDAS POR DICHO EX SERVIDOR PÚBLICO**. Asimismo, pidiéndole tenga a bien mandar a requerir a la Directora Administrativa de la **Secretaría de Gobierno** para que aclare la clasificación del punto número "4.- Descuento Judicial". En los siguientes términos:

- I. Que informe si le fue ordenado por el Juez Primero Familiar del Centro, Oaxaca, que efectuara retención y pago del 15% del sueldo y demás prestaciones de Roberto Diego López Hernández por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo Anthony Diego López Morales en el expediente familiar 833/2002. **Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.**
- II. De haberse efectuado el descuento y pago (señalado en el punto anterior), que informe quien cobró dicha pensión alimenticia. **Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.**
- III. Que informe a quien se le pagó el descuento judicial que refiere en la anotación del margen derecho que inserta en los



documentos que remite en su contestación y precise los datos de identificación de dicho descuento

Información que me es necesaria para que el suscrito efectúe legalmente la Planilla de Liquidación correspondiente y en su caso deslindar las responsabilidades civiles, administrativas y penales que pudieran existir, atendiendo a que hasta el día de hoy mi entonces representante legal, ni el suscrito han recibido pago alguno por concepto de pensión alimenticia definitiva que adeuda el señor ROBERTO DIEGO LÓPEZ HERNÁNDEZ de cuando trabajó para la Secretaría General de Gobierno.

2. OBJETO LA RESPUESTA MARCADA CON EL NÚMERO 5, que a la letra dice:



"5.- Respecto a la Declaración de situación patrimonial, no se cuenta con dicha información al no ser competencia de dicha Secretaría de Gobierno."

De dicha respuesta objeto la contestación ya que, aunque si bien es cierto no es su competencia, tampoco menciona que Secretaría tiene facultad o competencia. Sin embargo, el suscrito tiene conocimiento que dicha información es resguardada y conservada por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por lo que pido se **REQUIERA A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA PARA QUE EN VÍA DE COLABORACIÓN ORDENE A QUIEN CORRESPONDA REMITA EN COPIA CERTIFICADA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL CIUDADANO ROBERTO DIEGO LOPEZ HERNÁNDEZ.**

[...]

POR LO QUE FINALMENTE SOLICITO:

PRIMERO: Se me tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revisión ante este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se hagan las notificaciones correspondientes en el domicilio señalado o en el correo electrónico antes mencionado.

TERCERO: Se desclasifique la información requerida para efectos de que no se vulnere mi derecho de acceso a la información y mis derechos alimentarios que estoy deduciendo en el Juicio de Controversias del Orden Familiar en el expediente familiar 833/2002 que se tramita en el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, así mismo pido se requiera a la Directora Administrativa para que proporcione la información solicitada en líneas anteriores.





Adjunto al correo se encontraron las siguientes documentales:

1. Registro electrónico del recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Escrito de recurso de revisión de fecha 7 de octubre de 2024, signado por la parte recurrente y dirigido a este Órgano Garante.
3. Captura de pantalla del envío de la solicitud de información al sujeto obligado vía correo electrónico, de fecha 13 de septiembre de 2024.
4. Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2024, mediante el cual se remite la respuesta a la solicitud de información vía correo electrónico.
5. Copia del oficio número SDP/DEI/UT/0100/2024 de fecha 24 de septiembre de 2024, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la solicitante.
6. Copia del oficio número SEGO/DA/DRH/1153/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, signado por la Directora Administrativa y dirigido al Director de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado.
7. Copia en versión pública del Formato de Propuesta para Dependencias emitido por la Secretaría de Administración.
8. Copia en versión pública del nombramiento como Jefe de Departamento 17A, de la Secretaría de Administración, de fecha 1 de junio de 2017.
9. Documental consistente en 11 fojas correspondientes al listado de nómina en versión pública.
10. Copia del Aviso de Baja laboral emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno.
11. Copia en versión pública de la carta de renuncia de fecha 15 de enero de 2018.
12. Escrito de fecha 13 de septiembre de 2024, correspondiente a la solicitud de información, signada por el solicitante.
13. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la parte recurrente.
14. Copia del oficio número PJEO/CJO/722/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, signado por el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, dirigido al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca.
15. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0452/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, signado por el Director de Recursos Humanos de la

Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca y dirigido al Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro.

16. Captura de pantalla de la PNT del apartado de Remuneración Bruta y Neta del puesto de Coordinación de Enlace y Gestión por el período del 01/10/2017 al 31/12/2017.
17. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DHR/USP/DSP/0302/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, firmado por el Jefe de Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración y dirigido al Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2024, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 707/24**, ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que a través de su Titular de la Unidad de Transparencia alegara lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto.

Quinto. Alegatos de la persona recurrente

Con fecha 30 de octubre de 2024, fue recibido de manera física por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante la presentación de un escrito de fecha 28 de octubre de 2024, firmado por la parte recurrente mediante el cual formula alegatos en relación al recurso en trámite, mismo que la parte sustantiva señala:

PRUEBAS:

1. **LA DE INFORMES** a cargo de la Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno, misma que servirá para que el suscrito deduzca sus derechos alimentarios, la cual deberá rendir en los siguientes términos y dentro de plazo de tres días:
 - A. Que informe si le fue ordenado por el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, que efectuara retención y pago del 15% del sueldo y demás prestaciones de Roberto Diego López Hernández por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su entonces menor hijo ***** en el expediente familiar 833/2002. Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.

Menor de Edad,
artículo 116 de la
LGTAIP.

[...]



- B. De haberse efectuado el descuento y pago (señalado en el punto anterior), que informe quien cobró dicha pensión alimenticia. Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.
- C. Que informe a quien se le pagó el descuento judicial que refiere en la anotación del margen derecho que inserta en los documentos que remite en su contestación y precise los datos de identificación de dicho descuento.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **PJEO/CJO/722/2024**, signado por el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, Jesús Martínez Matías, de fecha 26 de febrero de 2024, con la cual se acredita la relación jurídica entre el suscrito **Anthony Diego López Morales** y el ex servidor público Roberto Diego López Hernández. **Documental que se ofreció con el escrito presentado el 9 de octubre de 2024, ante la oficialía de partes de este órgano garante.**

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **SA/SUBDCGPRH/DRH/USP/DSP/0302/2019**, signado por el C.P. Hugo Bernardito Peral Lujan de fecha 26 de febrero de 2019, en el cual informa que el periodo que laboró el ex servidor público Roberto Diego López Hernández para la entonces Secretaría General de Gobierno. **Documental que se ofreció con el escrito presentado el 9 de octubre de 2024, ante la oficialía de partes de este órgano garante.**

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0452/2024**, signado por el Maestro Uryel Bautista Vásquez, de fecha 28 de febrero de 2024, en el cual manifiesta que no existe registro alguno del ciudadano Roberto Diego López Hernández. **Documental que se ofreció con el escrito presentado el 9 de octubre de 2024, ante la oficialía de partes de este órgano garante.**

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **SDP/DEI/UT/0100/2024**, signado por el Maestro Fermín Rodrigo Ayora Arroyo, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, de fecha 24 de septiembre de 2024, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha 13 de septiembre de 2024. **Documental que se ofreció con el escrito presentado el 9 de octubre de 2024, ante la oficialía de partes de este órgano garante.**



6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio **SEGO/DA/DRH/1153/2024**, firmado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno de fecha 23 de septiembre de 2024, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha 13 de septiembre de 2024. Documental que se ofreció con el escrito presentado el 9 de octubre de 2024, ante la oficialía de partes de este órgano garante.
7. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y que favorezca al suscrito.
8. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que derive del presente juicio y que favorezca al suscrito.

Por lo que finalmente pido a usted Comisionada de Transparencia se me tenga en tiempo y forma ofreciendo las pruebas correspondientes en este recurso de revisión, las cuales pido sean tomadas en consideración al momento de resolver el presente recurso, para que no se siga violentado mi derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. Manifestaciones realizadas por la parte recurrente durante el trámite del recurso de revisión.

1. Con fecha 30 de octubre de 2024, fue recibido de manera física por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante la presentación de un escrito de fecha 28 de octubre de 2024, firmado por la parte recurrente mediante el cual ofrece pruebas en relación al recurso en trámite.
2. Con fecha 5 de noviembre de 2024, fue recibido vía correo electrónico por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, escrito de la misma fecha, firmado por la parte recurrente, mediante el cual rectifica su correo electrónico proporcionado mediante su recurso de revisión.

Séptimo. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 5 de noviembre de 2024, fue registrada la actividad "envío de alegatos y manifestaciones" en la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual el sujeto obligado formuló alegatos y ofreció pruebas, conforme a lo siguiente:

1. Copia de oficio número SDP/DEI/UT/0180/2024, de fecha 4 de noviembre del presente año, firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Presidente de este Órgano Garante, mismo que la parte sustantiva señala:

Por medio del presente remito oficio SEGO/DA/DHR/1319/2024, y anexos suscritos por Karina Danae Pineda Velasco, directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remite los alegatos del recurso de revisión RRA 707/24, así también adjunto el oficio SEGO/DA/DHR/1153/2024, en el cual se adjuntó respuesta a la solicitante relativo al oficio SPD/DEI/UT/0100/2024, documentales que integro en copia certificada.

2. Copia de oficio número SEGO/DA/DHR/1319/2024, de fecha 4 de noviembre del presente año, signado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno y dirigido al Comisionado Presidente de este Órgano Garante, mismo que la parte sustantiva señala:

Por medio del presente oficio SEGO/DA/DHR/1318/2024, y anexos mediante el cual remito los alegatos del recurso de revisión RRA 707/24.

[...]

3. Copia de oficio número SEGO/DA/DRH/1318/2024, de fecha 4 de noviembre del 2024, signado por la Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno, dirigido a la Comisionada del OGAIPO, mismo que en la parte sustantiva señala:

En atención al oficio **SDP/DEI/UT/155/2024**, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado remite el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número **RRA 707/24**, desahogo en tiempo y forma los presentes alegatos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican la respuesta dada por la Unidad de Transparencia, a la solicitud de acceso a Información pública presentada vía correo electrónico, señalo los siguientes:

4. ANTECEDENTES

1. Por oficio **SDP/DEI/UT/094/2024**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia turnó a esta Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno la solicitud de información presentada vía correo electrónico con sus respectivos anexos, por *****, mismos que incorporo en el aparatado de pruebas como **anexo 1** para mejor proveer.

2. Mediante oficio número **SEGO/DA/DRH/1153/2024** y anexos, fechado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa, misma que se incluye en el aparatado de pruebas como **anexo 2**.

3. Mediante oficio número **SDP/DEI/UT/155/2024**, del veintiocho de octubre del año en curso la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó a esta Dirección el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número **RRA 707/24**, al que adjuntó los motivos de inconformidad del ahora recurrente, el cual agrego en el aparatado de pruebas como **anexo 3**.

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, emito los siguientes:

5. ALEGATOS

Considerando que ejercer la facultad conferida en el artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, supliendo la deficiencia de la queja y encuadrando la misma en los supuestos contenidos en las fracciones I y II del artículo 137 de ley ut supra, las cuales transcribo por ser de interés al caso:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;



III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

En concordancia a lo anterior, los motivos de inconformidad del ahora recurrente los hizo consistir en lo que se transcribe en la parte que interesa:

1. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE INSERTA EN EL MARGEN DERECHO DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REMITE CON SU RESPUESTA....

“En términos de lo que disponen los artículos 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se procede a testar los siguientes conceptos: 1.- Número de Seguridad Social. 2.- CURP 3.- RFC 4.- Descuento Judicial. 5.- Firma.

*Objeto dicha clasificación de la información...el suscrito... acreditó el interés jurídico que tiene con relación a la información solicitada... el suscrito requiere esta información ya que tiene un expediente radicado bajo el número **833/2002** ante el Juzgado primero Familiar del Distrito Judicial del Centro en contra del ex servidor público...*

*Información que requiero sea desclasificada para que el suscrito esté en posibilidad de promover la **PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDAS (SIC) POR DICHO EX SERVIDOR PÚBLICO**. Asimismo, pidiéndole tenga a bien mandar a requerir a la **Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno para que aclare la clasificación del punto número “4.- Descuento Judicial”**. En los siguientes términos:*

*I. Que informe si fue ordenado por el Juez Primero Familiar del Centro, Oaxaca que efectuará retención del pago del 15% del sueldo y demás prestaciones de Roberto Diego López Hernández por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo Anthony Diego López Morales en el expediente familiar 833/2002. **Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.***

*II. De haberse efectuado el descuento y pago (señalado en el punto anterior), que informe quien cobró dicha pensión alimenticia. **Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.***

*III. Qué informe a quién se le pagó el **descuento judicial** que refiere en la anotación del margen derecho que inserta en los documentos que remiten su contestación y precise los datos de identificación de dicho descuento...*

2. OBJETO LA RESPUESTA MARCADA CON EL NUMERO 5, que a la letra dice:

“5. Respecto a la declaración de situación patrimonial, no se cuenta con dicha información al no ser competencia de dicha Secretaría de Gobierno”

*De dicha respuesta objeto la contestación ya que, aunque si bien es cierto no es su competencia, coma tampoco menciona que Secretaría tiene facultad o competencia, Sin embargo, el suscrito tiene conocimiento que dicha información es resguardada y conservada por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por lo que pido se **REQUIERA A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA PARA QUE ENVÍE DE COLABORACIÓN ORDENE A QUIEN CORRESPONDA REMITA EN COPIA CERTIFICADA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL CIUDADANO ROBERTO DIEGO LÓPEZ HERNÁNDEZ.***

PRIMERO. En atención al motivo de inconformidad respecto al testado de los datos personales que objeta por referir que acreditó el interés jurídico para acceder la información de referencia y que la misma la requiere para integrarla al 833/2002 ante el Juzgado primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, debo decir que en el presente caso, el recurrente **no acredita interés jurídico** para acceder a los datos personales que solicita, toda vez que la credencial de elector que incluye, identifica a la persona ***** y la información de datos personales que solicita son de **ROBERTO DIEGO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por tal virtud no se está ante una solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (**ARCO**).

Así también, tanto del contenido de la solicitud de información como del recurso de revisión, manifiesta que requiere la información para integrarla al expediente 833/2002 radicado ante



el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, es decir, técnicamente lo que pretende es preconstituir¹ un medio de prueba que a su vez será integrado como parte del caudal probatorio de un procedimiento jurisdiccional, lo que implica la desnaturalización del derecho de acceso a la información, apartándose de las reglas que sobre la integración de los medios de prueba establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, pues para que se genere un medio de prueba como el que requiere, dicha codificación adjetiva contiene reglas precisas.

Por las razones anteriores, obsequiar lo solicitado por el interesado, implicaría otorgarle una ventaja trascendente respecto de su contraparte, al inobservarse a favor de aquél las normas que rigen el procedimiento probatorio, lo que rompería el equilibrio procesal, pues siendo parte en el juicio de origen, puede promover conforme a su derecho corresponda.

Por tal virtud, se pretende un uso no legítimo del derecho de acceso a la información, toda vez que el derecho procesal familiar se sujeta al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el cual en el Capítulo II y III del Título Sexto, establecen las reglas para el ofrecimiento y/o desahogo de pruebas.

Por lo fundado, el recurrente carece de interés jurídico para acceder de una forma lisa y llana a la información que contiene datos personales de la persona **ROBERTO DIEGO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, por no acreditar ser el titular de los datos.

SEGUNDO: Por cuanto hace a la inconformidad y objeción que realiza respecto de la **disociación de la información considerada como datos personales** que se realizó con fundamento en los artículos 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en la que se testaron los datos personales consistentes en: 1.- Número de Seguridad Social. 2.- CURP 3.- RFC 4.- Descuento Judicial. 5.- Firma. Debo precisar que el artículo 116 primer y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En este sentido el numeral 120 de la Ley General en cita condiciona a los sujetos obligados a que para dar acceso a la información confidencial debe obtenerse el consentimiento de los titulares de la información, el cual administrado con el ordinal 3 fracción VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, define como **consentimiento** la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos para el tratamiento de los mismos.

Es decir, para que la Dirección Administrativa esté en aptitud de dar acceso a los datos personales a terceras personas, como lo es, el recurrente debe tener el consentimiento expreso del titular de los datos personales, es de decir el señor **Roberto Diego López Hernández**, y de no contarse con tal consentimiento esta Dirección no está en aptitud de tratar los mismos, siendo que no se cuenta con el consentimiento expreso o tácito a que se refiere el artículo 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así tampoco la solicitud de información que ahora recurre encuadra en los supuestos establecidos en el similar 22 de la pluricitada Ley.

En este sentido, permeando el principio de máxima publicidad y atendiendo al contenido del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender la solicitud planteada por el ahora recurrente se elaboró la versión pública de las documentales que dan respuesta a la misma fundándose y motivando que la clasificación de la misma es de carácter confidencial por contener datos personales, los cuales se refieren a

los contenidos en el canon 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que transcribo:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Contenido que es concordante con el similar 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Cabe destacar, en efecto el número de seguridad social es un identificador único asignado a cada persona que, si bien el número en si no se conforma con datos personales, este administrado con la CURP puede hacer identificable a la persona al ser consultable en página oficiales de internet. En este sentido la CURP y el RFC, si se conforman por datos personales como lo es el día, mes y año de nacimiento, datos que solo conciernen al titular de la misma, sirve de apoyo los criterios emitidos por el INAI que transcribo:

Clave de control: SO/018/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial

Clave de control: SO/019/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Si bien, el descuento judicial no es un dato personal o una información que se conforme por datos personales que únicamente conciernen a la persona, en el concepto aparece el número de expediente 833/2002 del juzgado Primero Familiar, información que conjuntada con diversa información haría identificable a la persona beneficiaria del descuento, por lo que, encuadra en la definición del artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente en que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Por cuanto, a la disociación de la firma, el INAI emitió el criterio que está es solo publica cuando el servidor público firma al emitir un acto de autoridad, caso contrario, la misma se considera dato

Clave de control: SO/002/2019

Materia: Acceso a la Información Pública

Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06personal, transcribo el criterio para mejor proveer:

Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

De todo lo anterior, queda claro que esta Dirección de Administración actuó apegado a los principios y bases que rigen el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, garantizando el derecho del recurrente de acceder a la información que genera y conserva conforme a las facultades, atribuciones y competencias que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su respectivo Reglamento otorgan, sin más limitaciones que las leyes en la materia imponen que es la protección de los datos personales, por tanto, no le asiste la razón. Sirve de apoyo el criterio emitido por el INAI que copio:

Clave de control: PP/001/2023

Materia: Protección de datos personales en posesión de los particulares.



Acuerdo: ACT-PUB/25/01/2023.07

Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.

TERCERO. Por cuanto hace, al motivo de inconformidad consistente en que:

Asimismo, pidiéndole tenga a bien mandar a requerir a la **Directora Administrativa de la Secretaría de Gobierno para que aclare la clasificación del punto número "4.- Descuento Judicial". En los siguientes términos:**

I. Que informe si fue ordenado por el Juez Primero Familiar del Centro, Oaxaca que efectuará retención del pago del 15% del sueldo y demás prestaciones de Roberto Diego López Hernández por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo Anthony Diego López Morales en el expediente familiar 833/2002. **Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.**

II. De haberse efectuado el descuento y pago (señalado en el punto anterior), que informe quien cobró dicha pensión alimenticia. **Debiendo remitir copia debidamente certificada de los documentos que justifiquen su respuesta.**

III. Qué informe a quién se le pagó el **descuento judicial** que refiere en la anotación del margen derecho que inserta en los documentos que remiten su contestación y precise los datos de identificación de dicho descuento...

Es evidente, que no es un motivo de inconformidad, sino que está ampliando su solicitud de información en la sustanciación del recurso de revisión, por lo que, respecto de las nuevas peticiones contenidas se actualiza la causal de improcedencia prevista en el los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aplica al caso el criterio emitido por el INAI y que transcribo para mejor proveer:

Clave de control: SO/001/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En este tenor, solicito al Órgano Resolutor analice la causal de improcedencia respecto a la ampliación de la solicitud de información que realiza el recurrente a través del presente recurso de revisión.

CUARTO. Tocante al motivo de inconformidad que expresa el recurrente al objetar la respuesta marcada con el número 5, toda vez que la misma se hizo consistir en que no es competencia de esta Secretaría de Gobierno, y que el Órgano Garante suplió como deficiencia de la queja precisamente la declaratoria de incompetencia, es necesario que esta Dirección de Administración rectifique el sentido de la respuesta, considerando que la petición se giró a este Sujeto Obligado y que dentro de las atribuciones, competencias y facultades que la rigen no esta la relativa a las declaraciones patrimoniales, por tanto, no estamos obligados a documentar dicha información, como lo ordena el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que transcribo:



Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El cual, administrado con el 129 de la Ley en comento, que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos, al no ser información que este dentro las facultades, competencias o funciones, esta Dirección Administrativa me encuentro impedida en dar acceso y/u otorgar la documentación que solicita y por tanto, correspondía **orientar** al recurrente sobre el sujeto obligado que genera la información conforme a sus atribuciones.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la respuesta no aplica a una **orientación** sino a una **incompetencia** el INAI estableció como criterio que procede que el Comité de Transparencia declare la incompetencia cuando **de forma clara no se pueda delimitar las atribuciones del sujeto obligado**, en el presente caso, de esta Dirección Administrativa, transcribo el criterio para mejor apreciación:

Clave de control: SO/002/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Sin embargo, en el presente caso, la competencia respecto al sujeto obligado que le compete lo relativo a las declaraciones patrimoniales, está perfectamente delimitada, tan es así que el propio recurrente refiere “...*aunque si bien es cierto no es su competencia, tampoco menciona que Secretaría tiene facultad o competencia, Sin embargo, el suscrito tiene conocimiento que dicha información es resguardada y conservada por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública...*”, bajo este tenor, queda de manifiesto que el recurrente tiene pleno conocimiento del Sujeto Obligado al que debe dirigir su petición, por tanto, resultaría ocioso que esta Dirección Administrativa realizara una **orientación, o en su caso, solicitará al Comité de Transparencia la declaratoria de incompetencia.**

QUINTO. Respecto al motivo de inconformidad consistente en que “...*pido se REQUIERA A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA PARA QUE ENVÍE DE COLABORACIÓN ORDENE A QUIEN CORRESPONDA REMITA EN COPIA CERTIFICADA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL CIUDADANO ROBERTO DIEGO LÓPEZ HERNÁNDEZ.*”, de nueva cuenta el recurrente pretende sorprender la buena fe del Órgano Garante ampliando su solicitud de información en el recursos de revisión, y más aún utilizar tanto a dicho ente como a esta Dirección Administrativa como órgano investigador y/o órgano de prueba dentro un proceso judicial de carácter familiar.

En este sentido, de esta ampliación de petición contenida en el agravio que se contesta, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aplicando de nueva cuenta al caso el criterio emitido por el INAI y que transcribo para mejor proveer, con clave de control: SO/001/2017 y rubro “**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión**”, el cual fue transcrito en líneas que anteceden y que por economía solicito se me tenga por reproducido.

Por lo consiguiente; desde este momento se confirma el sentido de la respuesta otorgada al recurrente. Solicitando se declaren los agravios como infundados e inoperantes, toda vez que, este Sujeto Obligado en ningún momento ha violentado el derecho humano del ahora recurrente, consagrado en el artículo 6º Constitucional, por lo que, con fundamento en los artículos 155 fracción VII, 156 fracción IV, 179 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracciones I, II, 154 fracción VII y 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de la manera más atenta y respetuosa se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado en el presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información se encontró apegada a derecho, y una vez confirmada la respuesta se sirva sobreseer y desechar, en su orden, el presente medio de impugnación,

por así actualizarse el supuesto establecido en los numerales 152, fracción II y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fundamento en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SDP/DEI/UT/094/2024**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Unidad de Transparencia turnó a esta Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno la solicitud de información presentada vía correo electrónico con sus respectivos anexos, por ***** (anexo 1).

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SEGO/DA/DRH/1153/2024** y anexos, fechado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por esta Dirección Administrativa de la Secretaría de Gobierno, a través del cual se emitió respuesta a la solicitud que motivo del recurso (anexo 2).

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número **SDP/DEI/UT/155/2024**, del veintiocho de octubre del año en curso, mediante el cual la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado turnó a esta Dirección el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión identificado con el número **RRA 707/24**, al que adjuntó los motivos de inconformidad del ahora recurrente (anexo 3).

Por lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada, atentamente pido se sirva:

Primero. Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor de este Sujeto Obligado.

Segundo. Previos los trámites de ley correspondientes determine confirmar la respuesta, así como se sirva a sobreseer y desechar, en su orden, el presente medio de impugnación, por actualizarse el supuesto establecido en los numerales 152, fracción II y 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Octavo. Envío de información en alcance a alegatos

Con fecha 12 de noviembre de 2024, fue registrado en la Plataforma Nacional de Transparencia en la actividad "envía alcance", el oficio número SDP/DEI/UT/0199/2024 fechado ese mismo día, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite información en alcance en relación al recurso de revisión a trámite, adjuntando las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SEGO/DA/DRH/1317/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, signado por la Directora Administrativa y dirigido al Comité de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en la parte sustantiva señala:

En atención y seguimiento al oficio N° **SDP/DEI/UT/155/2024**, de fecha 28 del presente mes y año, referente al recurso de revisión RRA 707/24 relativo a la solicitud de acceso a la información interpuesta vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2024, se advierte que en los puntos 3 y 4 de la solicitud se requiere lo siguiente:

3. Sueldo y demás prestaciones (aguinaldo, bonos, emolumentos, o cualquier otra prestación que haya percibido como Trabajador de la Secretaría General de Gobierno) lo que deberá

informar sin siglas, claves ni abreviaturas. De igual manera informe de manera detallada las deducciones que le fueron efectuadas al ex servidor público durante el periodo que trabajo para dicha secretaría. Justificando dichas percepciones y deducciones con los documentos idóneos.

4. Informe el número de quincenas pagadas al ex servidor público, la fecha de pago de cada una de ellas, la forma de pago y la cantidad pagada. Justificando dichas percepciones y deducciones con los documentos idóneos.

En este orden de ideas es de señalar que la información que obra en la Dirección Administrativa de este sujeto obligado y que atiende los puntos de la solicitud antes citada, son documentos relacionados con el listado de nómina y sobres de pago de determinado servidor público, mismos que contienen datos personales que se deben clasificar bajo la siguiente fundamentación y motivación:

| Fecha de clasificación: 31 de octubre de 2024 | | |
|---|--|---|
| Área: Dirección Administrativa | | |
| Rubros clasificados | Motivación | Fundamentación |
| CURP | Se tiene que testar dado que la CURP es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, en virtud de que se conforma, por ejemplo, con los datos de la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros, que hacen identificable al titular. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Criterio 18/17 del INAI (solamente por lo que tiene que ver con clasificar el CURP) |
| Número de seguridad social | En la Resolución RPC-RCDA-0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población, el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |



| | | |
|---|---|---|
| RFC | El RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal; cuyo único propósito es realizar mediante esa clase de operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular del mismo. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Criterio 19/17 del INAI (solamente por la que tiene que ver con clasificar el RFC y el QR). |
| Deducciones Seguro de vida Descuento judicial | Por lo que corresponde a las deducciones, únicamente se consideran públicas los impuestos, las cuotas a los trabajadores por la aplicación de la Ley del IMSS, el ISSS, fondo de pensiones dado que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Aquellas deducciones que no encajen en los supuestos pasados, se tratan de deducciones respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno. Se trata del uso y destino que las y los servidores públicos dan a su patrimonio. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Criterio 05/10 del INAI. |
| Firma | Si bien la firma de los servidores públicos es considerada información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, en caso concreto la firma en el listado de nómina y sobres de pago que atiende la solicitud de información mantiene el carácter de dato personal confidencial en tanto que deriva de un derecho laboral como trabajador. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Criterio SQ/002/2019 del INAI. Criterio SQ/010/2010 del INAI. |

Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia que en atención a lo establecido en 43, 44, 100, 103, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 y 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 10 y 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; artículo 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno, y lo dispuesto en el numeral quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; CONFIRME la clasificación de la información y las versiones públicas del listado de nómina y sobres de pago propuestas por esta Dirección Administrativa y estar en posibilidad de promover los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 707/24.

2. Documental consistente en 10 fojas relativas al pago de nómina en versión pública.
3. Acta número SG/CT/SE/11/2024 concerniente a la Undécima sesión extraordinaria 2024, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y celebrada en fecha 4 de noviembre de 2024.



4. Certificación de fecha 4 de noviembre de 2024, signada por el Director de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Noveno. Retorne del Expediente

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, para la elaboración del proyecto de resolución.

Décimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, el Comisionado Instructor tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por las partes interesadas, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.



Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 13 de septiembre de 2024, a través del correo electrónico, obteniendo fecha de respuesta el día 25 de septiembre de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 9 de octubre de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar si la modificación de la respuesta del sujeto obligado dejó sin materia el agravio planteado por la parte recurrente

Para mejor comprensión, se inserta la siguiente tabla, la cual contiene la información requerida por la parte recurrente, la respuesta del sujeto obligado y el motivo de inconformidad planteado:

| Información solicitada | Respuesta | Motivo de inconformidad |
|--|--|-------------------------|
| 1.- La fecha de ingreso o alta en la Secretaría General de Gobierno del Estado / de Oaxaca. Justificando dicha información con el documento idóneo | Formato de alta y nombramiento del ciudadano Roberto Diego López Hernández, quien laboró para la Secretaría de Gobierno del 16 de junio de 2017 al 31 de enero de 2018 | No se inconforma |

| | | |
|---|---|-------------------------|
| <p>2.- El cargo u cargos que desempeñó para la Secretaría General de Gobierno. Nota: si son dos o más cargos, especificar el periodo de tiempo de cada uno de ellos. Justificando dicha información con el documento idóneo</p> | <p>El cargo que ocupó fue el de Jefe de Departamento de Atención Gubernamental, así como lo indica el nombramiento</p> | <p>No se inconforma</p> |
| <p>3.- El Sueldo y demás prestaciones (aguinaldo, bonos, emolumentos, o cualquier otra prestación que haya percibido como Trabajador de la Secretaría General de Gobierno) lo que deberá informar sin siglas, claves --ni abreviaturas. De igual manera informe de manera detallada las deducciones que le fueron efectuadas al ex servidor público durante el periodo que trabajo para dicha secretaria. Justificando dicha-percepciones y deducciones con los documentos idóneos.</p> | <p>Referente al sueldo y demás prestaciones, remito el listado de nómina del 16 de junio de 2017 al 31 de enero de 2018, donde se reflejan percepciones y deducciones salariales, correspondientes.</p> | <p>No se inconforma</p> |
| <p>4.- Informe el número de quincenas pagadas al ex servidor público, la fecha de pago de cada una de ellas , la forma de pago y la cantidad pagada, Justificando dicha información con los documentos idóneos</p> | <p>En cuanto a las quincenas pagadas, se le realizaron vía electrónica 15 pagos a partir del 16 de junio de 2017 al 31 de enero de 2018. Se adjuntan sobres de pagos</p> | <p>Impugna</p> |
| <p>5.- Informe si dicho servidor público rindió declaraciones de situación patrimonial durante el periodo que laboró para la Secretaría General de Gobierno, en caso de ser afirmativa la respuesta, remita la documentación idónea que justifique su respuesta y en caso de que no hubiera rendido declaración alguna justifique con los documentos idóneos la sanción impuesta al ex servidor público por tal omisión.</p> | <p>Respecto a la Declaración de situación patrimonial, no se cuenta con dicha información al no ser competencia de esta Secretaría de Gobierno</p> | <p>Impugna</p> |
| <p>6.- Informe la fecha de baja y el motivo de su baja para la Secretaría General de Gobierno. Justificando dicha respuesta con la documentación idónea.</p> | <p>La fecha de baja fue el 31 de enero de 2018 y el motivo de su baja al cargo que desempeñó, lo refiere en su escrito de renuncia de fecha 15 de enero de 2018</p> | <p>No se inconforma</p> |



Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente se **agravia** únicamente por el punto 4 y 5.

Por lo que se toma como actos consentidos las respuestas otorgadas al punto 1, 2, 3 y 6 respecto de la información solicitada, resultando como no procedente el análisis de las mismas. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo anterior, y con base en lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPBG, la Comisionada instructora admitió el recurso de revisión por las causales previstas en las fracciones I y III del artículo 137 de la citada Ley relativas a:

- I. *La clasificación de la información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

Es por ello, que se procederá a analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos, modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión el cual radica en lo siguiente: “[...] Objeto la clasificación de la información que inserta en el margen derecho de todos los documentos que remite en su respuesta...”.

En ese sentido, se tiene que en alcance de información a sus alegatos remitió documentales que atienden lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, en el cual se señala:

Artículo 58. La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que recibiera una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;



- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

Ahora bien, el numeral quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información establece:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Con base en lo anterior, se tiene que, si bien es cierto en un primer momento el sujeto obligado remitió documentales en versión pública sin el acta de comité de transparencia, también lo es que, en vía de alegatos subsanó la omisión realizada al momento de enviar la respuesta, dado que, en vía de alegatos adjuntó acta emitida por su Comité de Transparencia mediante la cual se confirma formalmente la clasificación de la información como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



... Y PROMOCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPÚBLICA MEXICANA"

ANEXO 1, DEL ACTA DE LA UNDÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, CON EL OBJETIVO DE SOMETER A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DE VERSIÓN PÚBLICA DE DATOS PERSONALES DENTRO DEL RECURSO RRA 707/24 EMITIDA POR KARINA DÁNAE PINEDA VELASCO DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

En atención a lo establecido por los artículos 43, 44, 100, 103, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 y 2 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 y 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 10 y 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: artículo 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno, y lo dispuesto en el numeral quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; se anexan la clasificación de la información y las versiones públicas del listado de nómina y sobres de pago propuestas por esta Dirección Administrativa dentro del recurso de revisión RRA 707/24.

| Fecha de clasificación: 31 de octubre de 2024 | | |
|---|---|--|
| Área: Dirección Administrativa | | |
| Rubros clasificados | Motivación | Fundamentación |
| CURP | Se tiene que tener dado que la CURP es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, en virtud de que se conforma, por ejemplo, con los datos de la fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, entre otros, que hacen identificable al titular. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Criterio 18/17 del INAI (solamente por lo que tiene que ver con clasificar el CURP) |
| Número de seguridad social | En la Resolución RPC-RCDA 0819/12 el INAI señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. | Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado aportó mayores elementos de convicción que dieron certeza a la información proporcionada, por lo que, al encontrarse imposibilitado jurídicamente para hacer entrega de la información requerida omitiendo datos personales, por lo que brinda mayores elementos que le otorgan certeza jurídica al particular.



Ahora bien, respecto al punto de la pregunta 5 de la cual se agravia por la incompetencia aludida por el sujeto obligado referente a las declaraciones de situación patrimonial manifestando:

De dicha respuesta objeto la contestación ya que, aunque si bien es cierto no es su competencia, tampoco menciona que Secretaría tiene facultad o competencia. Sin embargo, el suscrito tiene conocimiento que dicha información es resguardada y conservada por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por lo que pido se **REQUIERA A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA PARA QUE EN VÍA DE COLABORACIÓN ORDENE A QUIEN CORRESPONDA REMITA EN COPIA CERTIFICADA LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL CIUDADANO ROBERTO DIEGO LOPEZ HERNÁNDEZ.**

El sujeto obligado en un primer momento solo argumentó no contar con la información al no ser de su competencia, en vía de alegatos se pronuncia aportando mayores elementos precisando que es notoriamente incompetente de acuerdo a lo establecido en el criterio número SO/002/2020 establecido por el Instituto Nacional de Transparencia y el cual establece:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En este sentido el ente responsable de resguardar las declaraciones patrimoniales es la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública,

Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su

consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Ponente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 707/24

